

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de junio de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 440

Radicación Nro. 2021-068

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE", promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIA CARMINA TRUJILLO DE BORRERO, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra del señor JESÚS HERNAN RIVERA CASTRO (fallecido) y de VERONICA RIVERA AMAYA, SANTIAGO RIVERA AMAYA, Y DANIELA RIVERA AMAYA, mayores de edad y las personas Indeterminadas.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder se menciona a la demandante como MARIA CARMINIA TRUJILLO DE BORRERO, cuando de los documentos anexos a la demanda se advierte que su nombre correcto es MARIA CARMINA. Por tanto, debe corregir el poder.
2. En el poder otorgado por la demandante, se faculta para demandar, entre otros, al señor JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, quien ha fallecido, y por ende, dejó de ser persona, motivo por el cual, no puede ser convocado a proceso, aunado a que no se indica la calidad con que ha de demandarse a VERONICA, SANTIAGO Y DANIELA RIVERA AMAYA, así como las personas indeterminadas.
3. El poder otorgado por la demandante, no incluye la dirección de correo electrónica de la apoderada a quien lo confiere, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 del Decreto 806/20.
4. En la demanda, no se indica el domicilio y los números de los documentos de identidad de los demandados VERONICA, SANTIAGO Y DANIELA RIVERA AMAYA. (artículo 82-2 del C.G.P)

5. No se indica en la demanda, cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes.
6. En la copia del registro civil de nacimiento del demandado SANTIAGO RIVERA AMAYA, no aparece la nota de reconocimiento del presunto compañero fallecido, y no se acredita que mediara matrimonio entre éste y la señora CLAUDIA AMAYA VAN -ARCKEN.
7. No obstante que en el hecho 5 de la demanda se indica que los presuntos compañeros permanentes, no tenían impedimento, en el hecho 10 se alude a "una relación anterior" del señor JESUS HERNAN RIVERA CASTRO, dentro de la cual procreó a los demandados, sin que se determine la clase de relación existente, vale decir, si fue matrimonial y se declaró disuelta la sociedad conyugal o si fue declarara unión marital y sociedad patrimonial, si es del caso.
8. Tanto en la parte introductoria de la demanda, como en la pretensión segunda se encamina, además, a la disolución y liquidación de la presunta sociedad patrimonial, cuando no puede ser disuelta sin antes haber sido declarada su existencia, lo que ha sido omitido en la demanda y su pretensión, y en cuanto a la liquidación de la misma, es objeto de proceso posterior. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
9. En los hechos de la demanda, no se indica si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos, además de los conocidos e indeterminados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
10. No se indica en el hecho 4 de la demanda, las fechas de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial. (Art. 82-5 C.G.P.).
11. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, y tampoco indica la ciudad que corresponde la dirección física del testigo JORGE LUIS BONILLA BLANTA (Art. 82-6, concord. artículo 212 del C.G.P).
12. En el acápite de notificaciones, no se indica a que ciudad a corresponde la dirección física donde ha de recibir notificaciones la apoderada de la demandante. (artículo 82-10 del C.G.P).
13. Aunque en la demanda se suministran las direcciones electrónicas de los demandados VERONICA, SANTIAGO Y DANIELA RIVERA AMAYA, no se afirma bajo la gravedad del juramento, que correspondan a las utilizadas por ellos, no informa la forma como las obtuvo, y tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).
14. En la demanda no se indica la dirección física de los demandados donde recibirán notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

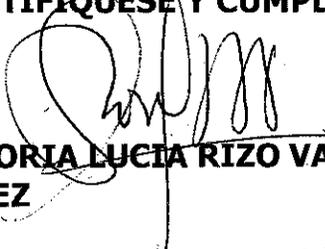
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA CARMINA TRUJILLO DE BORRERO, en contra VERONICA RIVERA AMAYA, SANTIAGO RIVERA AMAYA, DANIELA RIVERA AMAYA, y las personas Indeterminadas.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo, y deberá remitir a los demandados copia del escrito de subsanación.

TERCERO: **RECONOCER** PERSONERÍA a la Dra. MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO, abogada con T.P. No. 108.539 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 22-06-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

